



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y servidores públicos del Estado.

Referencia : a) Oficio N° 000092-2020-CG/GJN.  
b) Oficio N° 000105-2020-CG/GJN.

### I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, el Gerente de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República consulta lo siguiente:

- a) ¿Resulta legalmente válida la opinión vertida en el Informe Técnico N° 172-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el cual no identifica un sustento normativo con rango de Ley que respalde la aplicación de la sanción que establece el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27482, para los funcionarios o servidores que pertenecen al DL N° 276, contraviniendo el principio de legalidad, y su sub principio de tipicidad, en materia sancionatoria?
- b) ¿El régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil es aplicable a todos los servidores públicos, indistintamente de su régimen laboral de vinculación, como es el caso de los regímenes previstos en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, incluyendo lo señalado por el literal b) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 080-2001-PCM?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.



- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre lo concluido en el Informe Técnico N° 172-2019-SERVIR/GPGSC y las consultas formuladas**

- 2.4 En principio, preciso recordar que a través del [Informe Técnico N° 172-2019-SERVIR/GPGSC](#), disponible en la página web de SERVIR, se concluyó lo siguiente:

*"3.1. La Ley N° 27482 establece la obligatoriedad de presentar una declaración jurada que contenga los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, por parte de los funcionarios y servidores descritos en el artículo 2° de la referida Ley.*

*(...)*

*3.2 La Ley N° 27482 ha establecido consecuencias diferenciadas para los casos de incumplimiento de los plazos de presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, las mismas que dependen del régimen laboral ostentado por los funcionarios y/o servidores lo que corresponde la obligación.*

*3.3 Los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el D.L. N° 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la declaración jurada prevista en la Ley N° 27482, se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, correspondiendo la tipificación de la correspondiente falta en el literal q) del artículo 85° de la LSC, concordante con el literal a) del artículo 9° de la Ley N° 27482, siendo posible la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 88° de la LSC, según correspondiera.*

*3.4 En el caso de los funcionarios y/o servidores pertenecientes a regímenes laborales distintos al regulado en el D.L. N° 276, la aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, en tanto no constituye propiamente una sanción, sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado."*

- 2.5 Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de las consultas formuladas -las mismas que, de hecho, constituyen un cuestionamiento al criterio de este ente rector- se considera necesario efectuar algunas precisiones a efectos de su mejor entendimiento.
- 2.6 En esa línea, debe tenerse presente que el criterio vertido por SERVIR a través del Informe Técnico N° 172-2019-SERVIR/GPGSC se sustenta estrictamente en el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en virtud del cual: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

- 2.7 En esa línea, a través del informe técnico en mención se advirtió que, efectivamente, el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, ha establecido de forma expresa consecuencias diferenciadas para los casos de incumplimiento de los plazos de presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, dependiendo del régimen laboral ostentado por los funcionarios y/o servidores a los que corresponde la obligación, dividiéndolos en dos grupos: a) aquellos que ostentan el régimen laboral del D.L. N° 276 y b) aquellos que no se encuentran bajo el régimen laboral del D.L. N° 276.
- 2.8 Así pues, de acuerdo al literal a) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482, para el caso de los servidores sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276 el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada, acarrea la aplicación régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (conforme a los argumentos desarrollados en el informe técnico bajo análisis).
- 2.9 Por otra parte, de acuerdo al literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482, para el caso de los servidores no sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276, el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada, acarrea la imposibilidad de celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.
- 2.10 De esa manera, se puede apreciar claramente que la diferenciación de las consecuencias del incumplimiento en la presentación de la declaración jurada en base al régimen laboral del obligado no se deriva de una interpretación normativa por parte de este ente rector, sino que la misma está regulada expresamente en los literales a) y b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482, normas que tienen carácter imperativo, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad antes enunciado, su cumplimiento es de carácter obligatorio por parte de las entidades del sector público.
- 2.11 Ahora bien, con relación al extremo de la aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27472, es menester reiterar que esta medida no constituye propiamente una sanción, sino que se configura como una causal objetiva que impide la vinculación con el estado, por lo que no resulta necesaria la instauración de procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.12 Finalmente, es relevante señalar que los pronunciamientos emitidos a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad.
- 2.13 Asimismo, es preciso indicar que SERVIR tiene la potestad de expedir informes vinculantes en los supuestos señalados en el numeral 2.13 del presente informe, sin embargo, no es válido



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan la condición de vinculantes puedan ser inobservados a la sola discreción de las entidades.

En efecto, SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho sistema<sup>1</sup> y en tal sentido sus Informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades en su calidad de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

- 2.14 Por consiguiente, todos los informes técnicos emitidos por SERVIR en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, tengan estos la denominación de "vinculantes" o no, deberán ser observados por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades del referido Sistema<sup>2</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1. Ratificamos las conclusiones vertidas en el Informe Técnico N° 172-2019-SERVIR/GPGSC, las mismas que se encuentran descritas en el numeral 2.4 del presente informe técnico.
- 3.2. Todos los informes técnicos emitidos por SERVIR en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, tengan estos la denominación de "vinculantes" o no, deberán ser observados por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades del referido Sistema.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

<sup>1</sup> Artículo 44° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

<sup>2</sup> Artículo 3° del Decreto Legislativo N°1023.